

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
(102 ENE 2003)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA – en uso de sus facultades legales, conferidas por los Decretos Leyes 1707 de 1960, 2420 y 3120 de 1968, Decreto 737 de abril 30 de 1971, Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial de lo dispuesto en la Ley 2a de febrero 9 de 1978, Ley 99 de 1993, los Acuerdos Municipales No. 18 de Diciembre 30 de 1994 y 01 de 1996 y el Decreto 0203 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 0203 de 2001, establece como funciones del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA-, la distribución, regularización, protección y reglamentación de las aguas de uso público en el territorio de su jurisdicción.

Que en el Decreto Ley 2811 de 1974 Art. 3º literal a) se hace una enumeración de los Recursos Naturales Renovables regulados por dicho Código entre los cuales se encuentran las aguas en cualquiera de sus estados, encontrándose en el Artículo 77 literal f) de las aguas subterráneas.

Que las aguas subterráneas mantienen una interrelación íntima de causa y efecto con las aguas superficiales, pero las características propias de su existencia y movimiento, así como los efectos resultantes de su extracción en tiempo y espacio, escapan a la observación directa, por lo tanto se requiere un régimen administrativo complementario para las aguas subterráneas, en un todo compatible con las disposiciones de carácter general que regulen el aprovechamiento de las aguas de uso público.

Que de las características propias de las aguas subterráneas se destaca el ambiente geológico y su movimiento consecuente con esto, lo cual a diferencia de las superficiales, las sustrae al conocimiento y manejo de control y protección directa, por lo cual es necesario recurrir a métodos exploratorios de geología, de geofísica y en especial de la excavación y perforación de pozos para su alumbramiento y por lo tanto, la dirección y volumen de los flujos de aguas subterráneas y las consecuencias, extensión y alcance de su extracción, así como las condiciones de la conservación de su calidad, solo pueden ser controladas mediante estudios técnicos realizados por el DAGMA y los que se realicen en el futuro en colaboración con los usuarios, mediante la aplicación de las normas que se establezcan en este reglamento.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala, que pertenecen a la Nación los Recursos Naturales Renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código.

RESUELVE:

DEFINICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTICULO 1º: AGUAS SUBTERRÁNEAS.- Se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino o las que brotan en forma natural como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías, filtrantes u otras similares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
(02 ENE 2003)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

- ARTICULO 2º: AGUAS SUPERFICIALES.- Se denominan aguas superficiales aquellas que discurren o se encuentran estancadas sobre el suelo.
- ARTICULO 3º: ACUÍFERO.- Toda condición o unidad geológica del subsuelo capaz de producir agua en cantidad suficiente para cualquier uso práctico.
- ARTICULO 4º: ALUMBRAMIENTO.- El acto de traer a la superficie las aguas subterráneas mediante la excavación o perforación de pozos por cualquier medio y para cualquier propósito.
- ARTICULO 5º: APROVECHAMIENTO.- La utilización de aguas subterráneas con fines prácticos y a la cual se aplica el orden de prioridades establecido en el Artículo 43 de la presente reglamentación.
- ARTICULO 6º: ALJIBE.- Pozo excavado para el alumbramiento de aguas subterráneas, que generalmente no alcanza profundidades mayores de 20 metros.
- ARTICULO 7º: CAPTACIÓN.- Entiéndase por captación, cualquiera obra de ingeniería de construcción destinadas al aprovechamiento de aguas subterráneas tales como aljibes, pozos excavados o perforados galerías filtrantes y similares.
- ARTICULO 8º: CONTAMINACIÓN.- Llamase contaminación, cualquier condición natural pero principalmente artificial que altere las características físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas, hasta el grado de limitar o impedir su utilización para fines prácticos sin tratamiento previo.
- ARTICULO 9º: EXPLORACIÓN.- Se entiende por exploración el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de excavación y perforación con taladros, tendientes a averiguar la existencia de aguas subterráneas como recurso natural de uso público.
- ARTICULO 10º: EXPLOTACIÓN.- Llámese explotación, la extracción o alumbramiento de aguas subterráneas con fines a su utilización para cualquier uso.
- ARTICULO 11º: PRUEBA DE BOMBEO.- La prueba de bombeo consiste en la extracción mecánica controlada de un volumen de agua permanentemente medido durante un periodo de tiempo continuo y superior a varias horas y que determine el descenso del nivel natural del agua ocasionado por tal extracción, tanto en el pozo o captación bombeada, como en pozos o cuerpos de agua adyacente.
- ARTICULO 12º: PERFORACIÓN.- Perforación es el acto de excavar el suelo mediante taladros mecánicos, en diámetro generalmente no superior a un (1) metro y a profundidades generalmente mayores de veinte (20) metros.
- ARTICULO 13º: GALERÍAS FILTRANTES.- Obras de ingeniería de construcción para el alumbramiento de aguas subterráneas de escasa profundidad, en diámetro o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
(02 ENE 2003)

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

extensión lateral grande, generalmente construidas en zonas de alta permeabilidad del subsuelo, tales como las vegas de los ríos, los conos aluviales y similares. Comprende túneles y drenajes mediante canales abiertos o drenes cerrados.

- ARTICULO 14º: POZOS.- Cualquiera excavación hecha manualmente o con ayuda de medios mecánicos, hasta cualquier profundidad y en cualquier diámetro, con revestimiento o si él y que permita alumbrar o extraer aguas subterráneas a la superficie.
- ARTICULO 15º: RECARGA ARTIFICIAL.- Designase como recarga artificial el aprovechamiento de condiciones naturales o artificiales creadas, tales como la formación de lechos, canales, estanques, pozos y similares que faciliten o favorezcan la infiltración del agua al subsuelo, con el propósito de aumentar el volumen de aguas subterráneas disponibles.
- ARTICULO 16º: INYECCIONES DE AGUAS O LÍQUIDOS.- Son obras similares a la hechas para la recarga artificial, pero que no buscan fin distinto al de disponer de líquidos o sobrantes como resultado de algún proceso industrial o actividad humana.
- ARTICULO 17º: AGUAS ARTESIANAS.- Son aguas artesianas las subterráneas sujetas a presión hidrostática, por lo cual suben naturalmente por encima del punto donde fueron halladas, bien sean que fluyan o no a la superficie.
- ARTICULO 18º: AGUAS SALTANTES.- Son aguas artesianas que fluyen espontáneamente a la superficie.
- ARTICULO 19º: MANANTIALES, FUENTES, OJOS DE AGUA.- Son afloramientos naturales del agua subterránea, debido a las condiciones geológicas, topográficas o hidrostáticas especiales.
- ARTICULO 20º: DEL CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.- Las exploraciones o investigaciones de aguas subterráneas en terrenos propios, ajenos, baldíos, por personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales y en especial de las construcciones temporales o permanentes para su alumbramiento con cualquier fin, requieren de permiso previo del DAGMA.
- ARTICULO 21º: DE LOS PERFORADORES Y CONSTRUCTORES DE POZOS PARA AGUA.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera o de organizaciones internacionales que perfore y/o construya pozos destinados a alumbrar o investigar las aguas subterráneas, debe estar debidamente inscrita y obtener la licencia previa de funcionamiento expedida por el DAGMA. Esta licencia tendrá un vigencia máxima de dos (2) años y podrá se renovada por periodos iguales, previa actualización de la respectiva documentación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
(02 ENE 2003)

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

- ARTICULO 22º: INSCRIPCIÓN Y LICENCIA DE PERFORADORES.- La inscripción y licencia para las personas a que se refiere el artículo anterior, deben ser solicitadas al DAGMA y sujetarse a los requisitos que exija la Entidad.
- ARTICULO 23º: OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES.- Quienes, hayan obtenido licencia del DAGMA, para ejecutar perforaciones están obligados a:
- Dar estricto cumplimiento a las normas y reglamentaciones del presente Estatuto y hacer que se cumplan por parte de terceros.
  - Dar aviso a la Sección de Aguas del DAGMA, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la iniciación de cualquier perforación, excavación o sondeo y por lo menos con tres (3) días de anticipación de cualquier prueba de bombeo o de producción de las captaciones de aguas subterráneas.
  - Poner a disposición de los supervisores y personal encargado del DAGMA, los materiales perforados en cantidad aproximada de dos (2) kilogramos por muestra colectada a cada dos (2) metros de profundidad y a cada cambio litológico.
  - Presentar memoria y registro gráfico y descriptivo sobre el proceso de perforación.
  - Suministrar los datos de las profundidades en las cuales se haya encontrado, agua, las fluctuaciones de los niveles y todas las incidencias en las labores de perforación.
- ARTICULO 24º: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con mirar a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada requiere permiso del DAGMA.
- ARTICULO 25º: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en busca subterráneas deberán presentar solicitud de permiso del DAGMA con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:
- Ubicación y extensión del predio o predios a explorar, indicando si son propios, ajenos o baldíos;
  - Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora y relación y especificaciones del quipo que va a usar en las perforaciones;
  - Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
  - Características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas;
  - Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine el DAGMA;

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
(02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

- f. Declaración de efecto ambiental;
- g. Superficie de la cual se solicita el permiso y términos del mismo;
- h. Los demás datos que el peticionario o el DAGMA consideran convenientes.

PARÁGRAFO : La solicitud para obtener licencia de aprovechamiento o uso de las aguas subterráneas podrá se presentada en forma simultanea con la solicitud a la que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 26º: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o prueba adecuada de la posesión o tenencia.
- b. Los documentos que acreditan la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratara de predios ajenos.

ARTICULO 27º: Recibida la solicitud de exploraciones debidamente formulada, del DAGMA procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 25 de este Acuerdo, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

ARTICULO 28º: Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, el DAGMA podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere persona natural o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Qué el área de exploración este en el área del Municipio de Santiago de Cali.
- b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año; y
- c. Que el interesado preste caución de cumplimiento a satisfacción del DAGMA.

ARTICULO 29º: En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efecto del informe a que se refiere el artículo 30 de este Acuerdo.

- a. Cartografía geológica superficial;
- b. Hidrología superficial;
- c. Prospección geofísica;

*Sur. ACC*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

- d. Perforación de pozos exploratorios;
- e. Análisis físico-químicos de las aguas; y
- f. Compilación de datos sobre necesidades de agua existentes y requerida.

ARTICULO 30º: Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar al DAGMA por cada pozo perforado, un informe que debe contener cuanto menos los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que se posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi;
- b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método de perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior al que corresponde;
- e. Nivelación de la cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, niveles estáticos de la agua, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de aguas en la zona y su análisis físico-químico y bacteriológico; y
- g. Otros datos que el DAGMA considere convenientes.

ARTICULO 31º: Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III Capítulo III del Decreto No. 1541 de julio 26 de 1978.

ARTICULO 32º: La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en el Título III Capítulo III del Decreto No. 1541 de julio 26 de 1978.

A la solicitud se acompañara copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el citado Decreto.

ARTICULO 33º: El alcance contenido en los informes técnicos presentados con la solicitud serán

*[Handwritten signatures and initials]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

de determinados por la Sección de Aguas del DAGMA una vez sean remitidos por la Sección Jurídica para su concepto.

- PARÁGRAFO 1º: El concepto técnico favorable no constituye autorización o licencia del aprovechamiento, el cual se concederá por resolución del DAGMA una vez se hayan cumplido los requisitos de la prueba de bombeo y la verificación y descripción de las obras.
- PARÁGRAFO 2º: Si a criterio de la Sección de Aguas del DAGMA fuere necesario realizar un estudio de campo para establecer la viabilidad de las captaciones y obras solicitadas, este estudio y el informe técnico correspondiente deberán ser hechos por la Sección de Aguas del DAGMA, o por profesionales o firmas debidamente inscritas en el DAGMA. En este último caso, los informes técnicos deben ser aprobados por la Sección de Aguas del DAGMA.
- ARTICULO 34º: DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- Cumplidos los trámites anteriores y una vez establecida la viabilidad técnica de la obra a satisfacción de la Sección de Aguas del DAGMA, se otorgará al solicitante la autorización de construcción.
- ARTICULO 35º: INTERVENTORIA.- La Sección de Aguas del DAGMA teniendo en cuenta la magnitud e importancia de las obras proyectadas impondrá al peticionario la obligación de contratar a su costa un interventor de las obras, quién deberá estar inscrito en el DAGMA y será responsable de que se cumplan las condiciones y normas aprobadas en el informe técnico y aprobará las modificaciones que fueren necesario introducir.
- ARTICULO 36º: DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS.- Una vez autorizada la construcción de pozos o captaciones de aguas subterráneas, el interesado o quién haga sus veces, recibirá de la Sección de Aguas del DAGMA, un formulario de especificaciones y descripciones técnicas, el cual deberá ser diligenciado a la conclusión de éstas. El ( o los ) formulario ( s ) deberán ser entregado por el interesado a la Sección de Aguas del DAGMA, con la firma del constructor y la aprobación del interventor.
- ARTICULO 37º: PRUEBA DE BOMBEO O AFOROS.- Como requisito indispensable para que la licencia de aprovechamiento de agua subterránea se otorgue, el interesado deberá efectuar por su cuenta una prueba de bombeo supervisada por funcionarios de la Sección de Aguas del DAGMA. El interesado deberá instalar los dispositivos que de antemano se determinen por los supervisores para controlar y medir los caudales y niveles de agua en al captación y en los pozos de observación. Así mismo el interesado deberá dar a viso a la Sección de Aguas del DAGMA por los menos con tres (3) días de anticipación sobre la ejecución de la prueba de bombeo.
- ARTICULO 38º: El propietario, poseedor o tenedor de un predio que en ejercicio del permiso correspondiente haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

predio, tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción deberá ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga el DAGMA. Si en el término de un (1) año contando a partir del ejercicio de su opción, la concesión no se hubiera otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuere caducada por incumplimiento la concesión podrá ser otorgada a terceros.

ARTICULO 39º: Cuando se presentan sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas tendrán aplicación las disposiciones del Decreto 1541 de 1978 relacionado con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles. El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes.

ARTICULO 40º: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Cumplidos todos los trámites y una vez la Sección de Aguas del DAGMA, haya recibido a satisfacción los formularios técnicos sobre las captaciones, el DAGMA expedirá la resolución por la cual se el concede la licencia de aprovechamiento y en ella deberá consignarse.

- a. La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
- b. Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
- c. Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo se indicará al máximo caudal que se va a bombear, en litros por segundo;
- d. Acuíferos que se deben aislar;
- e. Acuíferos de los cuales está permitido alumbrar aguas, indicando sus cotas máximas y mínimas;
- f. Las demás que considere conveniente el DAGMA.

ARTICULO 41º: PRIORIDAD EN LAS LICENCIAS.- Para el otorgamiento de licencias de aprovechamiento de aguas subterráneas se seguirá el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendida la acuicultura y pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales comprendida la acuicultura y al pesca;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
(02 ENÉ 2003)

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

- e. Generación de energía hidroeléctrica,
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros,
- h. Usos recreativos comunitarios y
- i. Usos recreativos individuales.

ARTÍCULO 42º: BOMBEO DE ESTUDIO Y VIGILANCIA DEL RECURSO AGUAS SUBTERRÁNEAS.- Cuando por razones de actualización de los estudios y controles técnicos, del DAGMA considera necesario ejecutar ensayos y pruebas de bombeo en captaciones o pozos existentes estén o no en uso, los usuarios estarán en la obligación de permitirle la ejecución de tales pruebas.

ARTICULO 43º: PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.- Toda obra de captación de aguas subterráneas, mediante pozos, excavaciones, galerías, etc; deberá estar ubicada a una distancia mínima de 50m de pozos sépticos, letrinas, caballerizas y en general de lugares donde existan la posibilidad de que se produzcan infiltraciones contaminadas de las aguas subterráneas.

PARÁGRAFO: Si algún interesado tuviere razones especiales válidas para reducir la distancia 50 m antes señalada, deberá solicitar por escrito a la Sección de Aguas del DAGMA la autorización especial correspondiente.

ARTICULO 44º: ESTERILIZACIÓN DE POZOS PARA USOS DE AGUA POTABLE.- Los pozos y captaciones en general de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento humano o industrial que requieren de agua bacteriológicamente potable deberán ser esterilizados luego de su construcción y antes de darlos al servicio.

El interesado deberá demostrar la potabilidad del agua mediante un examen bacteriológico del DAGMA. Sin este requisito la licencia de explotación de la captación o pozo, no tendrá validez par afines de abastecimiento de agua potable.

ARTICULO 45º: PROTECCIÓN DE LAS CAPTACIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN.- Todo pozo perforado o excavado deberá estar debidamente sellado en la parte superior, para garantizar que no habrá infiltraciones directas del agua superficial hasta los acuíferos captados. Para tal fin:

- a. Las tuberías o anillos de revestimientos de los pozos deberán estar herméticamente unidos unos con otros y deberán proyectarse por encima del nivel del suelo hasta una altura acorde con la finalidad de esta norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

- b. Se colocarán filtros de tipo rejilla, tuberías ranuradas o troqueladas, etc., únicamente enfrentando los acuíferos que han de ser explotados por debajo del nivel mínimo de bombeos en caso de pozos perforados de tres (3) metros en el de pozos excavados.
- c. Todo acuífero de calidad deficiente en sus características físico-químicas o bacteriológicas deberá ser convenientemente sellado de acuerdo a lo que se convenga entre el interesado y la Sección de Aguas del DAGMA.
- d. Entre la tubería o los anillos de revestimiento de los pozos y las paredes naturales de la perforación o excavación, deberá colocarse un sello sanitario que impida la infiltración directa de aguas contaminantes superficiales hacia el subsuelo.
- e. Este sello tendrá una profundidad aproximada de tres (3) metros, a partir de la superficie, pero los detalles, su espesor, materiales de que estará hecho, su colocación, etc., son parte importante de la interventoría que se ejerza sobre las obras de este reglamento y por lo tanto el interesado deberá acordarlas oportunamente y obtener su aprobación.

ARTICULO 46º: POZOS INACTIVOS ABANDONADOS Y PERFORACIONES, EXCAVACIONES Y SONDEOS NO UTILIZADOS COMO CAPTACIÓN.- Es obligación de todo propietario sellar debida y oportunamente los pozos o captaciones de agua subterránea que por cualquier motivo estén inactivos. Asimismo quien abandone un pozo ya construido o una perforación o una excavación, deberá sellarlo en forma apropiada para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas. El abandono de un pozo, perforación, etc. Sin el lleno de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme al presente reglamento.

ARTICULO 47º: La declaración de agotamiento autorizada por el Decreto No. 1541 de julio 26 de 1978 es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa o cualitativa de las mismas.

ARTICULO 48º: Por los mismos motivos el DAGMA podrá tomar además de las medidas previstas por los artículos 121-123 del Decreto No. 1541 de julio 26 de 1978, las siguientes:

- a. Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo;
- b. Construir las obras a la que se refiere la letra anterior en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valorización.

ARTICULO 49º: Para efectos de la ampliación del artículo 154 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes" las aguas, que concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

- ARTICULO 50º: Para evitar la interferencia que puede producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, del DAGMA teniendo en cuenta el radio físico de la influencia de cada uno determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad de caudal máximo que podrá alumbrarse.
- ARTICULO 51º: El DAGMA fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con la disponibilidad del recurso en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.
- ARTICULO 52º: Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere este acuerdo. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de aguas.
- A juicio de la Sección de Aguas del DAGMA o del interventor según el caso se dotará al pozo de mecanismos adecuados diferentes a los anteriores.
- ARTICULO 53º: Quién al realizar estudios sobre explotaciones mineras o petrolíferas, o con cualquier otro propósito descubriese o alumbres aguas subterráneas está obligado a dar aviso por escrito e inmediato al DAGMA, y proporcionar la información de que disponga.
- ARTICULO 54º: El DAGMA podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme el Decreto No. 1541 de julio 26 de 1978 los aprovechamientos de cualquier fuente de aguas subterráneas y determinar las medidas necesarias para su protección.
- ARTICULO 55º: El DAGMA dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesiones.
- ARTICULO 56º: Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso del DAGMA entidad que designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.
- ARTICULO 57º: Con el fin de prevenir la contaminación o el deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de mina y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o materiales contaminantes, el DAGMA desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencia o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que la respectiva providencia, se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico.

*[Handwritten signatures and initials]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

ARTICULO 58º: El DAGMA coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el artículo anterior medidas tales como la realización de los estudios necesarios para identificar la fuentes de contaminación y el grado de deterioro o la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO 59º: En la investigación de la aguas subterráneas se deberá por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Estratigrafía general, incluyendo configuración de profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semipermeables;
- b. Configuración de elevaciones piezométricas;
- c. Configuración de niveles piezométricos referido al terreno;
- d. Evaluaciones piezométricas a través del tiempo;
- e. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas;
- f. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidas de pruebas de bombeo en régimen transitorio, y,
- g. Información hidrogeológica superficial.
- h. El DAGMA desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras entidades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

ARTICULO 60º: CADUCIDAD.- Serán causales de caducidad, además de las señaladas en los artículos 62, 152, 153 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Las que señalen en la respectiva resolución de aprovechamiento.

ARTICULO 61º: TRAMITE DE LA CADUCIDAD.- La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente o por edicto al interesado la existencia de las causales que a juicio del DAGMA, se hayan producido. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la causal o para que formule su defensa. Vencido este término, el DAGMA procederá de conformidad con las disposiciones pertinentes, a declarar la caducidad del aprovechamiento mediante resolución motivada, la cual será dictada por el DAGMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

- ARTICULO 62º: CAPTACIONES QUE PERMITEN EL FLUJO DE AGUAS ARTESIANAS, SALTANTES Y DE FUENTES O MANANTIALES.- Cuando se establezca que las obras de captación permiten por cualquier razón y en cualquier cantidad el flujo espontáneo de agua subterránea a la superficie, la Sección de Aguas del DAGMA condicionará el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento a las medidas que a su juicio se deben tomar a costa del interesado, para evitar la pérdida o desperdicio del agua y para que el agua sobrante o no utilizada por el beneficiario sea vertida a otras corrientes para su mejor utilización, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y las de este Reglamento.
- ARTICULO 63º: PROTECCIÓN DE LOS SUELOS Y ACUÍFEROS.- Las obras de recarga natural o artificial de acuíferos, la inyección de aguas de cualquier tipo en el subsuelo y la acumulación de materiales o sustancias que a su juicio de la Sección de Aguas del DAGMA puedan contaminar o alterar las características naturales del agua subterránea, así como la utilización de explosivos, tales como dinamita, requieren de un permiso especial de esta Entidad, permisos que sólo serán concedidos en casos especiales.
- ARTICULO 64º: LIMITACIONES Y VEDAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.- En razón de convivencia pública, prevención del deterioro y protección de los acuíferos en calidad y demás circunstancias que se puedan presentar, el DAGMA mediante resolución motivado podrá decretar la limitación o veda temporal o definitiva de la explotación de aguas subterráneas en un captación, cualquiera que ella sea, o en un área o región.
- ARTICULO 65º: SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SECCIÓN DE AGUAS DEL DAGMA.- La Sección de Aguas del DAGMA será la encargada de llevar el inventario y control técnico de las aguas subterráneas en el área de la jurisdicción y de vigilar el cumplimiento de este reglamento. Así mismo, se encargará de rendir los conceptos que se requieren y de asesorar a los usuarios de aguas subterráneas.
- PARÁGRAFO 1º: Se consideran servicios especiales de la Sección de Aguas del DAGMA los estudios e informes técnicos que se le requieren conforme al parágrafo segundo del Artículo 33, de este reglamento así como los servicios de interventoría de obras, según el Artículo 35, los cuales serán a costa de los interesados.
- PARÁGRAFO 2º: Las asesorías y consultas que la Sección de Aguas del DAGMA preste a entidades profesionales o de cualquier tipo, con el objeto de suministrarle información técnica que preste o pueda representar beneficio económico para quien lo solicite, tendrá una tarifa especial que deberá cancelarse previamente al DAGMA, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 344, según la cantidad o importancia de la información suministrada.

*[Handwritten signatures]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA

RESOLUCIÓN No. 000001 DEL 2.003  
( 02 ENE 2003 )

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL  
ÁREA DE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

ARTICULO 66º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán sancionadas con multas diarias hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales podrán ser sucesivas, según el caso, hasta tanto cese la infracción correspondiente; multas que serán impuestas por el Director del DAGMA mediante resolución motivada.

ARTICULO 67º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

Dado en Santiago de Cali, a los 02 ENE 2003

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

  
SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR  
DIRECTOR DAGMA